



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0990/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0990/2024

Sujeto Obligado:  
Sistema de Aguas de la Ciudad  
de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información sobre los pozos de agua que  
abastecen a la Ciudad de México,

Por la entrega incompleta de la información  
solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin  
materia.

**Palabras clave:** Abastecimiento agua, pozos, ubicación, extracción,  
agua potable, red hidráulica, búsqueda exhaustiva.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
<b>III. RESUELVE</b>	18

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SACMEX</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0990/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0990/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El seis de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524000176.

2. El veintitrés de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DA-02358/DGAP/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintisiete de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“El Sacmex a las preguntas “solicito saber el número de pozos que abastecen a la capital del país, con ubicación exacta y estatus, es decir si se encuentran activos o no actualmente”, se limitó a informar solamente el número total de pozos, sin el resto de la información solicitada.*

*Otro cuestionamiento en la solicitud fue “En caso de ser activos, solicito saber el número de litros diarios que surten cada pozo (extracción) y a qué zona”, ahí señala que sólo el número de litros es información reservada, por lo que no justifica por qué no proporcionó el resto de la información.” (sic)*

4. El primero de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Igualmente, al advertirse la necesidad de contar con los elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al

Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita lo siguiente:

- Remita copia íntegra y sin testar de la información que clasificó como reservada.
- Remita copia íntegra y sin testar del Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, que aprobó la referida clasificación.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El diecinueve de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-03928/DGPSH/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

6. El doce de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el veintitrés de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de febrero, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un

litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito saber el número de pozos que abastecen a la capital del país -requerimiento*

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*uno-*, con ubicación exacta **-requerimiento dos-** y estatus **-requerimiento tres-**, es decir si se encuentran activos o no actualmente.

*En caso de ser activos, solicito saber el número de litros diarios que surten cada pozo (extracción) -requerimiento cuatro- y a qué zona. -requerimiento cinco-*

*Solicito tiempo de operación diaria (en horas y minutos)” -requerimiento seis- (sic)*

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Agua Potable, para el **requerimiento uno**, señaló que el número de pozos de agua potable en la Ciudad de México se compone de un total de 544 pozos.
- Igualmente, relativo al **requerimiento cuatro**, refirió que la extracción de litros diarios es información reservada.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que se omitió informar sobre la ubicación exacta (**requerimiento 2**) y estatus de los pozos que abastecen agua potable (**requerimiento 3**), así como, la zona que distribuyen el agua. (**requerimiento 5**)

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente, respecto a los pozos que abastecen agua potable en la Ciudad de México, solicitó lo siguiente:

1. Número de pozos que abastecen a la capital del país

2. Ubicación exacta
3. Estatus, es decir si se encuentran activos o no actualmente.
4. En caso de ser activos, solicito saber el número de litros diarios que surten cada pozo (extracción)
5. A qué zona.
6. Tiempo de operación diaria (en horas y minutos)

Sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la entrega incompleta de los requerimientos **2, 3 y 5** por lo que, al no haberse agraviado sobre la atención dada a los numerales **1, 4 y 6**, los mismos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección General de Agua Potable informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información solicitada, se desprendió que los pozos se conectan a la red hidráulica sin tener una precisión a que zonas se distribuye, por lo que, únicamente se pude mencionar que proporciona el vital liquido a las zonas aledañas en la que se ubica el pozo, a través de la red antes mencionada, lo anterior, a efecto de atender el **requerimiento 5**.

- Mientras que para la ubicación y el estatus de los pozos, solicitado en los **requerimientos 2 y 3**, la mencionada Dirección adjunto un cuadro que contiene lo solicitado, como se muestra representativamente a continuación:

1 / 50 | 70% | + | + | +



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO


SACMEX

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUA POTABLE  
 DIRECCIÓN DE AGUA

**POZOS DE AGUA POTABLE POR ALCALDIA EN LA CDMX**

No.	NOMBRE	ZONA DE UBICACIÓN	ESTADO ACTUAL	GASTO (SURTE A LA RED)
1	DIRECTO 22	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.050
2	SANTA LUCÍA	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.026
3	ALTAVISTA	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.030
4	AXOTLA	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.018
5	HUERTAS DEL CARMEN	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.050
6	JARDINES DEL PEDREGAL 4-B	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.050
7	JARDÍN SAN JACINTO	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.030

  

No.	NOMBRE	ZONA DE UBICACIÓN	ESTADO ACTUAL	GASTO (SURTE A LA RED)
8	ALFONSO XIII	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.030
9	CASTAÑEDA 5	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.030
10	CASSO	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.025
11	TETELPAN	ÁLVARO OBREGÓN	S/OPERACIÓN	0.020
12	CRISTO REY	ÁLVARO OBREGÓN	S/OPERACIÓN	0.010
13	TIZAPAN	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.050
14	JARDINES DEL PEDREGAL 5-A	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	
15	JARDINES DEL PEDREGAL 5-B	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.045
16	TACUBAYA 2	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.028
17	SANTA LUCÍA MIXCOAC	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.026
18	JARDINES DEL PEDREGAL 2	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.030
19	JARDINES DEL PEDREGAL 3	ÁLVARO OBREGÓN	OPERANDO	0.030

No.	NOMBRE	ZONA DE UBICACIÓN	ESTADO ACTUAL	GASTO (SURTE A LA RED)
269	PURÍSIMA IZTAPALAPA 3	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.060
270	PURÍSIMA IZTAPALAPA 7	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.040
271	SECTOR POPULAR 1	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.020
272	SECTOR POPULAR 2	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.040
273	SANTA CRUZ MEYEHUALCO 2	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.060
274	UNIDAD MODELO 1	IZTAPALAPA	S/OPERACIÓN	0.030
275	UNIDAD MODELO 2	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.040
276	VIGA 1	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.040
277	VIGA 2	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.035
278	AUXILIAR XOTEPINGO 1-A	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.015
279	AUXILIAR XOTEPINGO 4-C	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.030
280	AUXILIAR XOTEPINGO 6-A	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.050

No.	NOMBRE	ZONA DE UBICACIÓN	ESTADO ACTUAL	GASTO (SURTE A LA RED)
281	AUXILIAR XOTEPINGO 6-B	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.050
282	SAN LORENZO TEZONCO	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.060
283	SANTA CATARINA 10	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.052
284	SANTA CATARINA 11	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.030
285	SANTA CATARINA 9	IZTAPALAPA	S/OPERACIÓN	0.030
286	GRANJAS ESTRELLA 2	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.040
287	UNIDAD MODELO 3	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.060
288	SANTA CATARINA 8	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.040
289	AUXILIAR XOTEPINGO 8-C	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.040
290	AUXILIAR XOTEPINGO 9-C	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.060
291	IZTAPALAPA 4	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.030
292	PURÍSIMA IZTAPALAPA DEMOCRATICA	IZTAPALAPA	OPERANDO	0.060

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente se agravio porque, respecto a los pozos que distribuyen agua potable en la Ciudad de México, no se proporcionó su ubicación, estatus y la zona a la que distribuyen el vital líquido.

En sentido de lo anterior, en respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporciono un archivo de 50 hojas, en formato PDF, que contiene una tabla en la que obra la información sobre la ubicación y el estatus de la totalidad de los pozos que abastecen agua potable en la Ciudad de México. En el mismo sentido, se hizo del conocimiento que no se tiene precisión sobre la zona en que distribuyen el agua cada uno de los pozos, ya que, estos se conectan a la red hidráulica de la Ciudad, sin embargo, se comunicó que se proporciona el vital líquido a las zonas aledañas en la que se ubica el pozo.

Por tanto, es evidente que con la respuesta complementaria se proporcionó la información faltante de interés de la parte recurrente, respecto a los pozos de la red hidráulica de la Ciudad de México, dejando así insubsistente el agravio formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

**PRINCIPIOS<sup>5</sup>.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

México:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.